

PERÍODO 2018-2022

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**

MEMORIA DE ACTIVIDADES

Tribunal Económico-Administrativo Municipal

POZUELO DE ALARCÓN

ACERCA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.....	3
ACCESO A LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL: LA “CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES”	7
CARACTERES GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL PERÍODO 2018-2022	8
EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	10
Alegaciones de los particulares y respuesta del Tribunal	11
Sobre la bonificación por transmisión de vivienda habitual	15
EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	17
La gestión compartida entre la Gerencia del Catastro y el Ayuntamiento	17
Problemas con los beneficios fiscales potestativos y en las solicitudes de bonificación de familia numerosa	17
EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	20
Problemática de la gestión compartida: gestión censal y tributaria	20
ACTOS DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA. SANCIONES NO TRIBUTARIAS	21
Problemática tradicional en estos expedientes ante este Tribunal.....	21
ESCASA PROBLEMÁTICA CON LAS TASAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES ..	24
OBJETIVOS, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS PARA LA MEJORA DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA.....	26
Clarificar e informar sobre la postura de este Tribunal a través del fondo de resoluciones.....	26
Recomendaciones y sugerencias para la mejora de la gestión tributaria municipal	27

MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL PERÍODO 2018-2022

Tras doce años desde su constitución, la labor desarrollada por este Tribunal Económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón (TEAMPA) se ha plasmado en las Memorias sobre la actividad de cada uno de los ejercicios.

Al margen del deber reglamentario de dar cuenta justificada a la Corporación de la actividad de este órgano y de la publicación de dichos documentos, este Tribunal está comprometido con la divulgación de su actividad, en especial hacia los vecinos del municipio de Pozuelo de Alarcón, cuyas reclamaciones constituyen el objeto y finalidad de esta vía de revisión.

Por ello surge la iniciativa de elaborar este documento, resumiendo la problemática más relevante a la que nos hemos enfrentado en los últimos cuatro ejercicios y las propuestas y objetivos que se han ido formulando, para tratar de mejorar, no sólo la gestión tributaria municipal, sino también del propio TEAMPA.

Además, todos los ciudadanos tienen la posibilidad acceder a las Resoluciones de este Tribunal, publicadas en la página web del Ayuntamiento y conocer, con mayor detalle, los criterios adoptados en los temas más controvertidos sometidos a la decisión de este órgano municipal.



ACERCA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Las funciones del Tribunal consisten, resumidamente, en: analizar y resolver las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, así como dictaminar sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Es importante destacar que, en relación con las numerosas reclamaciones relacionadas con la impugnación de actos derivados de expedientes sancionadores de tráfico, las únicas actuaciones que este órgano puede revisar se refieren exclusivamente a la procedencia de la notificación de la sanción y de los actos de recaudación ejecutiva de apremio. El TEAMPA no puede revisar las cuestiones relacionadas con la propia procedencia de la tramitación de actuaciones del expediente sancionador.

El Tribunal basa su funcionamiento en los criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

El TEAMPA es un órgano colegiado, las decisiones se toman de forma independiente por acuerdo de sus miembros, tras el análisis conjunto de los expedientes.

Existen dos tipos de reclamaciones: las que se tramitan por el Procedimiento Abreviado por ser la cuantía reclamada inferior a 6.000 Euros y las de Procedimiento General referidas a deudas de cuantía superior.



Composición del Tribunal

El Tribunal estará integrado por el Presidente y dos Vocales, todos ellos con voz y voto. El Presidente y los Vocales del Tribunal serán designados por el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a propuesta del Alcalde, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, entre personas de reconocida competencia técnica en materia tributaria. Actualmente formar en el Tribunal:

Vocal-Presidente: Miguel Ángel Martínez Lago. Catedrático de Derecho Financiero de la UCM. Abogado y Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Dirige el Máster en Asesoría Fiscal de la Facultad de Derecho y el Grupo de Investigación EQUIDISPRES, dedicado al análisis del equilibrio y disciplina presupuestaria.

Vocal: Marta Verdesoto Gómez.

Profesora de Derecho Financiero UCM y Coordinadora del Máster en Asesoría Fiscal de la Facultad de Derecho. Abogada. Participante en más de veinte proyectos de investigación financiados y de innovación educativa.

Vocal-Secretario: Francisco Javier García Vera.

Técnico de Administración General en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Subescala Técnica (Grupo A). Colegiado del ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº72.903. En su trayectoria consta la publicación de 21 artículos en materia tributaria en diversas revistas especializadas.

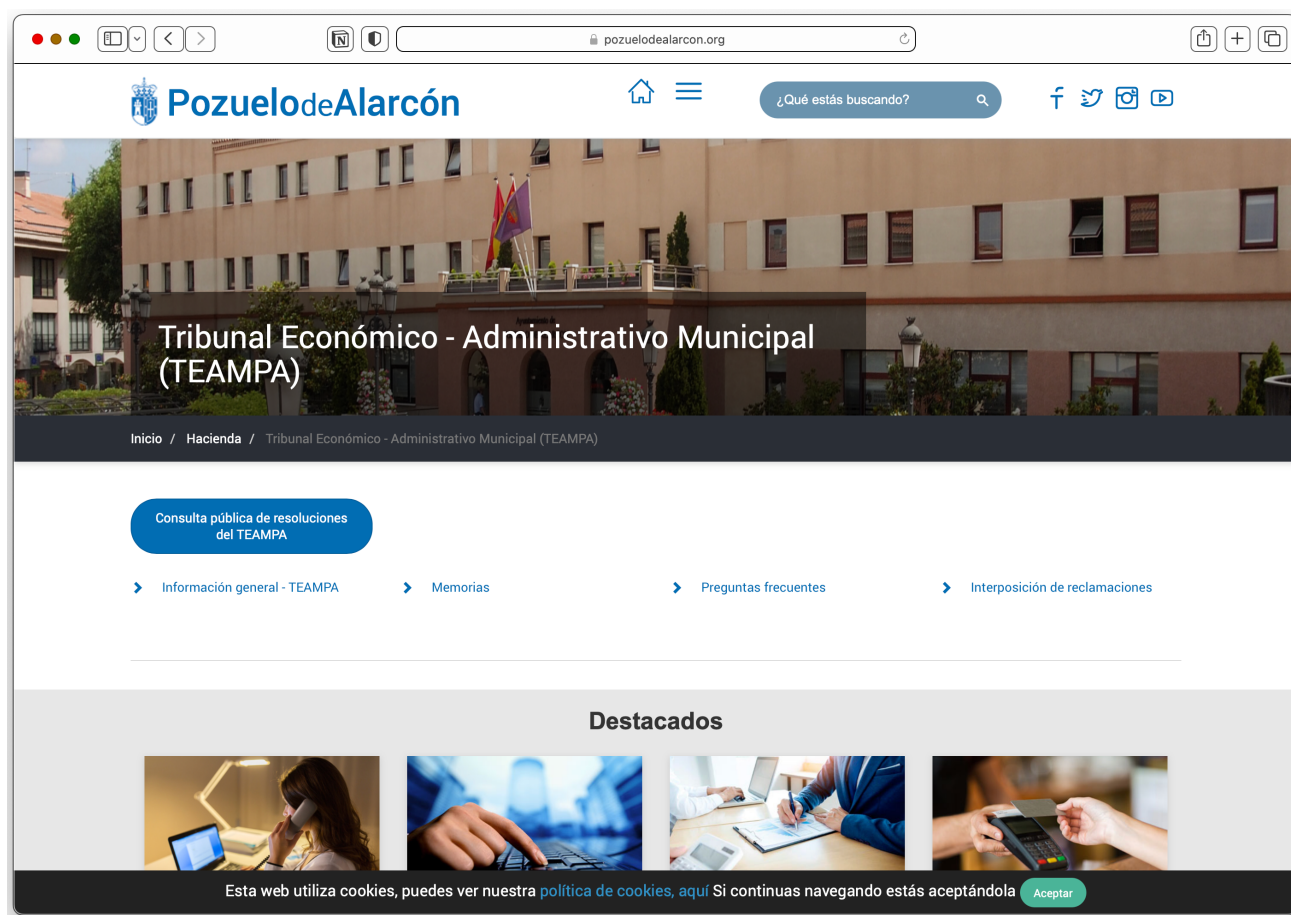


Las reclamaciones de P. Abreviado, además de tener un plazo máximo de resolución de 6 meses desde su presentación, son resueltas de forma unipersonal por el Vocal Ponente asignado, dando cuenta al resto del Tribunal en cada sesión plenaria.

Las tramitadas por P. General tienen un plazo máximo de resolución de un año, y son aprobadas con el voto favorable de los tres miembros del Tribunal en cada sesión plenaria.

Desde 2022 se ha estabilizado la tasa de pendencia de las reclamaciones, resolviéndose en un plazo de entre dos y tres meses, sin perjuicio de casos concretos que necesiten más tiempo de resolución.

Todos los vecinos de Pozuelo de Alarcón pueden ampliar la información sobre el Tribunal en la página web del Ayuntamiento. Actualmente, el TEAMPA aparece bajo el enlace de "Destacados", dentro de la Concejalía de Hacienda. El contenido de dicho enlace incluye la pestaña de Interposición de Reclamaciones como información directa e inmediata de más utilidad para los contribuyentes.



Detalle de la página web del Tribunal

La página web con información del Tribunal se estructura en los siguientes apartados:

- **Información General sobre el Tribunal** (Descripción, ámbito territorial de competencias, Independencia, Organización del Tribunal y un nuevo apartado sobre la composición del Tribunal, con relación de sus miembros y una breve reseña curricular).
- **Interposición de reclamaciones**, desarrollándose de forma más accesible las Instrucciones para su cumplimentación por los particulares, incluyendo la pestaña

para descargar de los modelos normalizados de los escritos correspondientes. Destaca, asimismo, la inclusión del Fondo de Resoluciones para Consulta Pública de los contribuyentes.

● **Preguntas Frecuentes**, para facilitar a los contribuyentes el acceso a esta vía de revisión.

● **Memorias anuales**, como medio de poner en conocimiento y a disposición del ciudadano la labor completa de este órgano a lo largo de cada ejercicio.

Además, es posible contactar con el TEAMPA a través del correo electrónico o mediante contacto telefónico:

- Correo: tribunaleconomico@pozuelo.madrid.

- Tfno.: 91 452 27 00, extensión 2002.

La Secretaría del Tribunal está siempre a disposición de los ciudadanos, para tratar de aclarar sus dudas, informar sobre el estado de tramitación del cada expediente concreto, sobre los derechos de impugnación contra actos tributarios y para facilitar el ejercicio de los mismos mediante, en su caso, la presentación de la correspondiente reclamación.



ACCESO A LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL: LA "CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES"

Para conocer cuales son los criterios y la postura de este Tribunal en los cuestiones que se le plantean por los contribuyentes, se creó hace ya varios años una recopilación de resoluciones, incidiendo en los temas más controvertidos que suscitan mayor interés por los reclamantes. Aparece ordenada por impuestos y, dentro de cada uno de ellos, por la cuestión concreta planteada.

Precedido de un resumen del tema sobre el que versa la resolución, cualquier interesado puede en una rápida lectura seleccionar la que se adapte a su necesidad concreta, accediendo finalmente al texto completo de la misma, con las debidas medidas de protección de datos personales. Su finalidad es exclusivamente divulgativa.

Con el fin de facilitar la búsqueda y el acceso al contenido de las resoluciones, se siguen los pasos siguientes:

1. En primer lugar, se accede a un Índice temático en función del tributo sobre el que verse la cuestión a consultar, el elemento tributario afectado (hecho imponible, base imponible, sujetos pasivos, etc.) y seguido de un título o encabezamiento sobre la cuestión de fondo relevante que es objeto de resolución.
2. A continuación, y para acceder a cada Resolución se identifica cada una de ellas con un código compuesto por el tipo de reclamación, el impuesto, el año de la resolución y dígito correlativo con la siguiente información:
 - Órgano competente que adopta la decisión.
 - Fecha de la resolución.
 - Breve resumen que sintetiza el contenido.
 - Fallo de la resolución.
3. Finalmente, el fondo contiene el texto íntegro de las resoluciones seleccionadas omitiendo los datos de carácter personal.

CARACTERES GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL PERÍODO 2018-2022

El número de expedientes tramitados ante este órgano se ha ido reduciendo desde 2015 (155 reclamaciones) hasta 2021 y 2022 con 87 expedientes. Podemos destacar, desde su constitución, tres características esenciales:

- La especial complejidad jurídica de un buen número de expedientes junto con la considerable cuantía de las deudas impugnadas que se someten a revisión de este Tribunal, y en los que los reclamantes esperan una respuesta debidamente fundamentada para evitar la vía judicial.
- La elevada impugnación de las actuaciones de recaudación ejecutiva con origen en expedientes sancionadores de tráfico, lo cual sigue una tendencia similar al del resto de tribunales económico-administrativos del territorio nacional. Sin embargo, también hay una reducción constante año tras año de este tipo de expedientes ante este Tribunal.

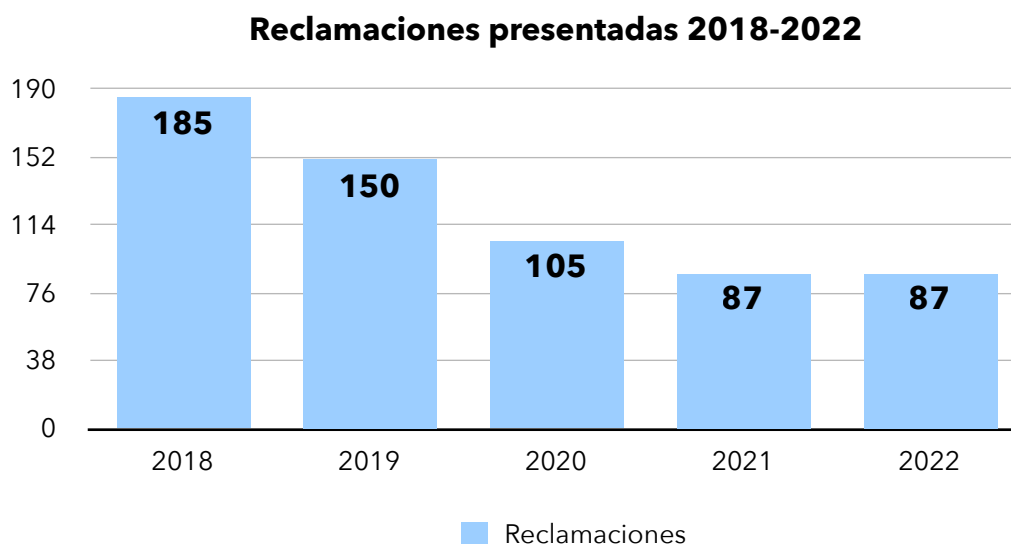


Fotografía de las Fiestas patronales en honor la Virgen de la Consolación

- Desde 2017 el impuesto de referencia ha sido y es la plusvalía (IIVTNU), tanto por su elevada conflictividad como por su dificultad de resolución técnica, sujeta a la obligada aplicación de una cambiante doctrina emanada del TC y del TS.

En relación con lo anterior, y como veremos a continuación, a raíz de las declaraciones de inconstitucionalidad de la plusvalía, los expedientes sometidos a este Tribunal aumentaron significativamente en 2017 para alcanzar su máximo en 2018 donde más del 70% de las impugnaciones fueron en concepto de ese impuesto.

No obstante, en 2019 se confirma una nueva tendencia a la baja que se reitera en este último año. Es por ello que cabe hablar de una estabilización y hasta reducción de la conflictividad tributaria.



Estos datos resultan positivos para el municipio, ya que la estabilización de los conflictos en vía económico-administrativa, e incluso su disminución es siempre el objetivo al que en última instancia aspira todo órgano en este ámbito de revisión tributaria.

Seguidamente se expondrán ejemplos sacados de la práctica de casos reales planteados por los propios particulares durante los últimos cinco años, señalando la solución dada por el Tribunal.

EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Debemos comenzar con este Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), comúnmente llamado “Plusvalía”, por tratarse de la figura que mayor número de reclamaciones ha suscitado desde 2017 ante el TEAMPA y en vía judicial.

La actividad general de este Tribunal sobre el IIVTNU tiene dos momentos clave:

1.– Un primer momento a partir de la STC de 11 de mayo de 2017 sobre la inconstitucionalidad parcial de la forma de calcular el IIVTNU, y que ha influido inevitablemente en el volumen de reclamaciones en los años posteriores.

Por un lado, estábamos ante una normativa declarada inconstitucional, pero de forma condicionada, a que el particular probara que no había incremento de valor del suelo.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (TC) instó al legislador a modificar la norma para que el impuesto no se exigiera si no había incremento del valor del terreno, pero tal modificación no se produjo hasta finales de 2021, lo que originó en todo ese tiempo una disparidad de criterios en los Juzgados y Tribunales de Justicia.

Tuvo que ser la doctrina del Tribunal Supremo la que salió al paso de tanta incertidumbre con diversas Sentencias dictadas en 2018, y que es lo único que sirvió de referencia, tanto a los Ayuntamientos como a los particulares y a los propios jueces en cuanto a este impuesto.

La citada doctrina se traducía en la necesidad de prueba del decremento de valor por el particular, comúnmente a través de la diferencia de precio escriturado por el que se adquirió y transmitió el inmueble, y en ese caso, el Ayuntamiento debía comprobar dichos valores. En este sentido, en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se adoptó el método de la realización de informes sobre la evolución de los precios de mercado de los inmuebles transmitidos. La razón de la demora en la resolución de las reclamaciones en los pasados ejercicios se debió, en gran medida, a la necesidad de emisión de dichos Informes.

Hemos de destacar la objetividad de dicho método, que se refleja en el hecho de que dieran la razón a los particulares, provocando la consiguiente resolución estimatoria de las pretensiones de los reclamantes. En ese sentido, el porcentaje de Informes favorables a los reclamantes era de dos terceras partes de los emitidos, lo que confirma que, lejos de ser un contra informe que tiene como fin oponerse a la veracidad de los precios escriturados, se trata de una mera comprobación administrativa de los mismos a efectos de acreditar el posible decremento en el valor del suelo.

Por otro lado, también se han interpuesto reclamaciones donde los particulares planteaban otros problemas, como puede ser la aplicación de beneficios fiscales en el tributo, y, en concreto, respecto a la bonificación por transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.– Todo ello se ha visto alterado con la publicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021, la cual viene a anular y expulsar del ordenamiento jurídico definitivamente el método objetivo y obligatorio de cuantificación de la base imponible, ya que resulta ajeno y desconectado de la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica que trajo consigo, y, por tanto, margen de la capacidad económica demostrada por el contribuyente.

A la vista de lo anterior y respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad, que es lo que más nos interesa, el TC considera que:

- Dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.
- No es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia o mediante resolución administrativa firme.

En concreto, se consideran consolidadas, y, por tanto, no susceptibles de revisión y anulación: (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

La repercusión de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 en los expedientes de este Tribunal

pendientes de resolución a la fecha de la misma ha condicionado y ha resultado determinante para el sentido de las mismas.

Es por ello que la distinción entre ambos momentos, antes y después de la STC 182/2021 de 26 de octubre, es la que vamos a utilizar para comentar los tipos de expedientes que este Tribunal ha tenido que resolver en torno a este impuesto, antes y después de dicha Sentencia.

Alegaciones de los particulares y respuesta del Tribunal

Con ejemplos sencillos, tratamos de resumir los supuestos más habituales objeto de reclamación ante el TEAMPA, distinguiendo dos periodos.

1.– Desde 2017 hasta la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021

a.-) El reclamante adquirió la finca sita en virtud de escritura pública, siendo el precio total de la adquisición por compraventa de 1.000.000,00 Euros. Asimismo, el reclamante vende y transmite la finca citada, por un precio total de la transmisión que incluía ascendió a 1.200.000 euros.

El reclamante consideraba que dicha autoliquidación no se ajusta a Derecho ya que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto, toda vez que el TC en Sentencia 59/2017 de 11 de mayo declaró inconstitucional de origen la norma del TRLRHL de cuantificación del impuesto, por lo que es indiferente si existe o no de incremento de valor del suelo ya que se estaría calculando en aplicación de normas declaradas inconstitucionales.

En estos supuestos, no se niega directamente la sujeción al impuesto al caso concreto, sino que pretendían ampararse en la declaración de inconstitucionalidad de forma genérica. Recordemos que dicha declaración implicaba la inaplicación de la normativa cuestionada en la medida de que se graven incrementos de valor del suelo no producidos o ficticios, por lo que la mera alegación de la STC no acreditaba la ausencia de dicho incremento del valor del terreno. Por lo que procede su desestimación.

b.-) El reclamante adquirió la finca en virtud de escritura pública. El precio total de la adquisición por compraventa que incluía una plaza de garaje ascendió a 2.300.000,00 Euros. Asimismo, el reclamante vende y transmite la finca citada, en virtud de escritura pública de compraventa, siendo el precio total de la transmisión de 1.760.000,00 Euros.

El reclamante considera que dicha autoliquidación no se ajusta a Derecho por falta de realización del hecho imponible que grava el impuesto, toda vez que la transmisión efectuada no supuso un incremento de valor, sino que, al contrario, se produjo una disminución de valor resultante de la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

En estas reclamaciones, las más numerosas ante este Tribunal, en las que alegaban diferencia de precios aportando como prueba las escrituras de adquisición y transmisión, así como las reclamaciones que además aportan algún tipo de prueba técnica (informes técnicos periciales), hemos de tener en cuenta que la carga de la prueba estaba en manos de la Adminis-

tración con la necesidad de que ésta hiciera comprobación administrativa de dichos valores, so pena de resultados desfavorables en vía judicial.

A este respecto comentar que la elaboración del informe resultaba compleja, por el volumen significativo de testigos que se intentan incorporar para mayor fiabilidad del estudio, los medios disponibles, lo que unido al también volumen creciente de expedientes por revisar, motivó la demora en la resolución de las reclamaciones ante este Tribunal en estos casos, imposibilitado de resolver en tanto se emitieran los referidos informes de comprobación.

Y ello debe ser así, ya que, si se aportaron las escrituras con precio de transmisión inferior al de adquisición y en vía administrativa no se desvirtuaron dichos valores, sino que simplemente se desestimaron como prueba del decremento de valor, el TEAM debería estimar la reclamación. Igualmente se estimaría, si el decremento está acreditado por las escrituras, confirmando ese decremento a través de informe pericial elaborado por los técnicos del Ayuntamiento.

c.-) El reclamante adquirió la finca sita en virtud de escritura pública, siendo el precio total de la adquisición por compraventa de 1.000.000,00 Euros. Asimismo, el reclamante vende y transmite la finca citada, por un precio total de la transmisión que incluía ascendió a 1.200.000,00 Euros.

El reclamante considera que dicha autoliquidación no se ajusta a derecho ya que, a pesar de que el precio de adquisición era superior al de transmisión, sin embar-

go, en aplicación de la STC 31-10-2019 deben incluirse los gastos en el precio de adquisición, como el IVA, gastos del ITP, de notaría, registro, etc., o por aplicación del IPC por lo que al final hay un mayor precio de adquisición que el de transmisión.

A este respecto, este Tribunal como el resto de órganos económico-administrativos municipales consideran de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual es hay que atender, a los efectos de negar la existencia de incremento de valor del terreno, a la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión sin que proceda adicionar al valor de adquisición ninguna partida, y sin que proceda según el Alto Tribunal a acudir a parámetros como el IPC. Por todo ello, procedía la desestimación de estas pretensiones del particular.

2. TRAS LA S.T.C. 182/2021 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

Tras la publicación de la STC 182/2021 en el BOE de fecha 25 de noviembre de 2021 se sucedieron los fallos de Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia (incluyendo el TSJ de Madrid) a lo largo de todo el territorio nacional, todos en el mismo sentido; considerar aplicable dicha STC a toda solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos presentada por el particular antes de la misma y no resuelta. Ello implicaba que, al ser la deuda inexigible por haberse calculado con un método declarado inconstitucional desde su origen, procede la estimación de todas estas reclamaciones.

A continuación, señalamos un ejemplo de la resolución más frecuente de este Tribu-

nal dictada durante 2022 en aplicación de dicho criterio:

Con fecha de 19 de julio de 2012 se otorga escritura pública de aceptación y partición de herencia de Dña. (...), fallecida el día 22 de febrero de 2012, de un inmueble a favor de la ahora reclamante. El precio total del inmueble ascendía a 615.520,80 Euros. Con fecha de 15/07/2015, el reclamante vende y transmite el inmueble, siendo el precio total de la compraventa del inmueble de 470.000 Euros. El reclamante, presentó e ingresó la correspondiente autoliquidación en fecha de 31 de julio de 2015. Con fecha 22 de mayo de 2019, se presentó por la reclamante, solicitud de rectificación de la autoliquidación relativa a la transmisión del inmueble. El reclamante alega en síntesis la improcedencia de la autoliquidación impugnada en base a la falta de realización del hecho imponible del IVTNU por existencia de decremento de valor de los terrenos, habida cuenta de que hubo una diferencia entre el precio de adquisición del inmueble y el precio de la transmisión final por escritura de venta. Asimismo, alega en cualquier caso la inconstitucionalidad del método de cálculo de la base imponible declarada por Sentencias del TC. En consecuencia, solicita la devolución de la cantidad ingresada por los importes autoliquidados y abonados. Dicha solicitud no es contestada en el plazo legal de seis meses por lo que se entiende desestimada de forma presunta por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Para la resolución del presente supuesto-tipo mediante la aplicación de la STC 182/2021 respecto al expediente que es ahora objeto de resolución, resulta que:

- El devengo del impuesto se produjo en fecha de 15-07-2015 cuando la ahora reclamante otorga escritura pública de compraventa del inmueble.
- El reclamante presentó e ingresó el 31-07-2015 la correspondiente autoliquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), por la transmisión del inmueble citado, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales del TRLHL.
- Con fecha 22 de mayo de 2019, se presentó por el reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada, por considerar que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto e inconstitucionalidad del método de cálculo de la cuota.
- Contra la desestimación presunta de la solicitud se interpuso escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 27 de agosto de 2020, sin que haya recaído resolución expresa hasta la fecha.
- Asimismo, no consta en el expediente Informe Técnico de comprobación administrativa que desvirtúe el decremento del valor del suelo, entre el año de adquisición y el año de la transmisión.

En conclusión, habida cuenta de la ausencia probatoria sobre el incremento del valor del suelo del inmueble transmitido, y al no estar ante una situación firme ni consentida por no estar resuelta de forma expresa en vía administrativa y económi-

co-administrativa, y, por tanto, siendo susceptible de revisión con fundamento en dicha Sentencia, es por lo que procede la estimación de la reclamación al haberse practicado en base al método de cuantificación objetivo de la base declarado inconstitucional.

En este punto procede hacer una importante aclaración a los contribuyentes sobre solicitudes y recursos no resueltos de forma expresa por el Ayuntamiento. a efectos del ejercicio de su derecho de impugnar el acto.

Ante los numerosos expedientes con origen en el IIVTNU no resueltos en vía administrativa, derivados de la compleja situación padecida en torno a este impuesto desde varios ejercicios pasados, y ante la incertidumbre de los recurrentes sobre su situación de falta de resolución de sus peticiones en un largo período de tiempo, se ha observado un incremento significativo de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y la devolución de ingresos, así como de recursos de reposición ante el OGT no resueltos de forma expresa que han acabado en la vía judicial directamente sin haber pasado previamente por este Tribunal.

Es de suponer que los particulares, ante esta opción admitida por la doctrina jurisprudencial, ha preferido agilizar la respuesta a sus peticiones de devolución de ingresos acudiendo directamente ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

Pues bien, hemos de informar que este Tribunal durante todo el ejercicio 2022 ha venido resolviendo todos aquéllos expedientes en aplicación de la STC 182/2021, avalado además por la unanimidad de

pronunciamientos judiciales, tanto de Juzgados como de Tribunales Superiores de Justicia, lo cual ha permitido agilizar y resolver los expedientes pendientes de años anteriores a dicha Sentencia, así como buena parte de presentados durante este mismo año.

Ello implica la posibilidad real de pronta resolución ante este Tribunal de todas aquéllas reclamaciones afectadas por la STC sin necesidad de acudir a la vía judicial, con el consiguiente ahorro de costes y tiempo, tanto a los particulares como a la propia Administración.

Sobre la bonificación por transmisión de vivienda habitual

En cuanto al segundo ámbito sobre el que giran los expedientes de revisión del IIVTNU reiterado a lo largo de estos años, nos referimos a aquéllos que solicitan la aplicación de la bonificación potestativa por transmisión de vivienda habitual. Diversos problemas se plantean mayoritariamente por los particulares y que trataremos de explicar:

- En primer lugar, está la controversia sobre el cumplimiento de la obligación de solicitud de bonificación en plazo y forma fijados por la ley y vía Ordenanza como normativa municipal directamente aplicable.

Y así, dicha bonificación, tiene carácter rogado, lo que significa que deberá ser solicitada al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo señalado y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto.

Los problemas habituales planteados sobre esta cuestión giran en torno a la falta de presentación de la solicitud de forma expresa en los plazos fijados para autoliquidar e ingresar el tributo: 30 días hábiles, si la transmisión fue por operaciones *inter vivos* como la compraventa, y seis meses si es por adquisición *mortis causa* o por herencia). Sobre las dudas que se plantean por los reclamantes sobre la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda fijar estos requisitos, recordar que es la propia Ley (Ley Reguladora de Haciendas Locales), la que habilita a fijarlos.

- Cumplimiento del requisito fijado en la Ordenanza Fiscal sobre la necesidad del empadronamiento en la misma, sin aportación de pruebas en contrario. De la literalidad de la Ordenanza resulta que el Ayuntamiento, en ejercicio de una potestad discrecional como es la que resulta de la habilitación legal para fijar los requisitos formales y sustanciales de la aplicación de la bonificación fiscal está fijando uno de esos aspectos afirmando que, en este caso concreto, la residencia habitual sólo pueda acreditarse formalmente mediante el certificado de empadronamiento. Podría haber admitido la posibilidad de acreditar dicha circunstancia mediante otros medios de prueba concretos citándolos o simplemente dejar abierta la puerta a cualquier medio admitido en derecho.

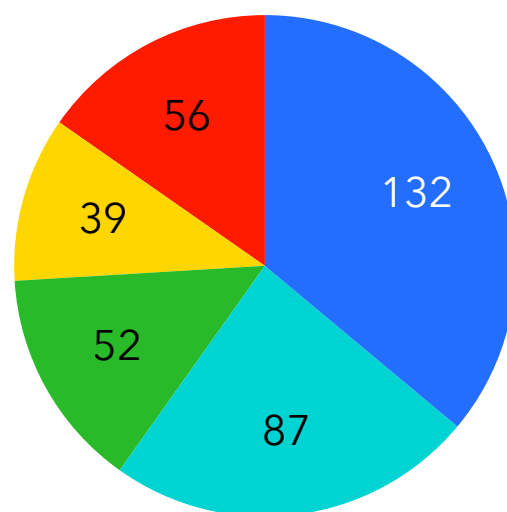
Pero lo cierto es que no lo hizo y entre varias alternativas igualmente justas se optó por exigir un determinado medio de prueba que, además, si no es el único y contra el cual se admite prueba en contrario, sí se considera clave y objeti-

vo en esta materia.

Por lo que una vez que la Administración ha optado por esa alternativa de forma discrecional, a partir de ahí la actuación del Ayuntamiento se convierte en reglada, y una vez fijadas reglamentariamente las condiciones para acceder al beneficio fiscal ha de atenerse a las mismas sin posibilidad de otras aplicaciones o interpretaciones que vayan más allá de los términos que la misma norma fijó. Como habíamos explicado antes, sobre las dudas que se plantean por los reclamantes sobre la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda fijar este requisito de empadronamiento, recordar que es la propia Ley (Ley Reguladora de Haciendas Locales), la que habilita a fijarlos.

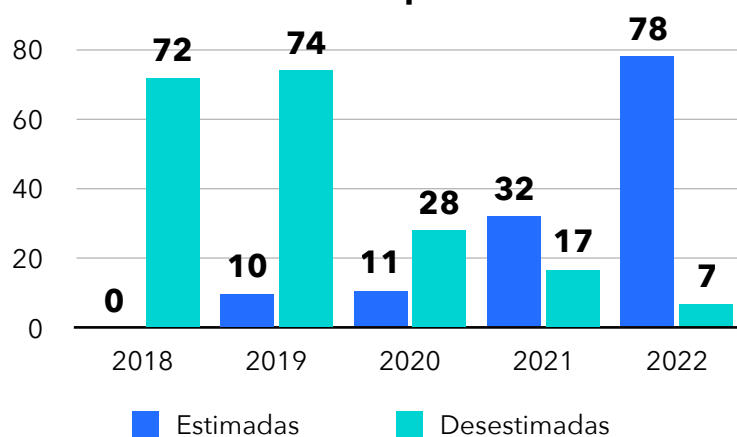
A la vista de los datos estadísticos sobre este el IIVTNU en el período 2018-2022, se aprecia que este Tribunal ha ido adaptándose a la doctrina del TS y del TC, pasando de un elevado volumen de desestimaciones hasta llegar a 2022 con la STC 182/2021 que cambia por completo el sentido de las resoluciones de las reclamaciones hacia su estimación.

¿Cuántas reclamaciones fueron presentadas sobre plusvalía?



● 2018 ● 2019 ● 2020 ● 2021 ● 2022

¿Y cómo se resolvieron estas reclamaciones por el Tribunal?



■ Estimadas ■ Desestimadas

EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

La gestión compartida entre la Gerencia del Catastro y el Ayuntamiento

El eje sobre el que sigue girando la conflictividad de este impuesto se ha centrado en los efectos que tiene la gestión catastral (fijación, modificación del valor catastral, o de las características físicas del inmueble) sobre la gestión liquidatoria del mismo. En concreto nos referimos a las reclamaciones en las que se impugna la regularización tributaria del Ayuntamiento tras un expediente de modificación catastral de los inmuebles.

Debemos partir de que la gestión compartida en el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), consistente en la asignación de la gestión catastral y tributaria a órganos de Administraciones Públicas distintas, obliga a que toda modificación de los datos catastrales de los inmuebles por Catastro, deba reflejarse obligatoriamente en los recibos y liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento, sin que este pueda resolver alegaciones sobre dicha valoración catastral al no ser competente para ello.

Es por ello que la mayoría de controversias planteadas ante este Tribunal giran en torno a la disconformidad de los particulares con la aplicación retroactiva de los efectos asignados a la valoración catastral objeto de modificación, cuestión de competencia exclusiva de Catastro al fijar los efectos de incorporación al Padrón de toda modificación catastral. En estos casos, el Ayuntamiento no puede por menos que liquidar en función de dichos da-

tos por los años no prescritos (cuatro años de plazo para evitar la prescripción desde la notificación del valor catastral modificado) sin que pueda variarlos ni tampoco sus efectos. Por ejemplo, si el Acuerdo de catastro fija los efectos del nuevo valor catastral a partir del 1-1-2015, el Ayuntamiento sólo podría liquidar las cuotas devengadas el 1 de enero de los cuatro últimos años.

Por otra parte, y respecto a aquéllos contribuyentes que sí han impugnado los actos de gestión catastral son mayoría los que alegan que no se liquide, o al menos, que se suspenda el cobro de la liquidación ya girada en tanto se resuelve dicho recurso. No obstante, este Tribunal no puede sino contestar en todos estos casos denegando dicha solicitud, ya que por disposición expresa legal, "Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse". Solamente, tras resolverse el recurso contra el acto de gestión catastral de forma favorable al particular, este Tribunal procedería a regularizar la deuda tributaria y a devolver lo que correspondiera, pero no antes de ese momento.

Problemas con los beneficios fiscales potestativos y en las solicitudes de bonificación de familia numerosa

Por su interés y afectación a un volumen significativo de contribuyentes, destaca-

mos las problemáticas más recurrentes que plantean los interesados en cuanto a la aplicación de bonificaciones potestativas en el IBI, en concreto la de familia numerosa.

Supuestos sobre la vigencia o no del título de familia numerosa al solicitarse la bonificación

Se ha planteado cierta problemática respecto al cumplimiento del requisito formal fijado en la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI de Pozuelo de Alarcón para solicitar la bonificación, en cuanto a que:

- Los solicitantes deben ostentar la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal.
- La solicitud deberá presentarse antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, debiendo acreditar en tal momento la condición de familia numerosa con certificado o copia del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid.
- Y en los supuestos de caducidad del título de familia numerosa, si el mismo fuera renovado, deberá presentarse una nueva solicitud dentro del plazo establecido.

Pues bien, si la solicitud de renovación se ha producido con anterioridad a la fecha de cese de vigencia del Título de Familia Numerosa, ésta solicitud surtiría los mismos efectos que el propio Título. Lo contrario conlleva la exclusión de la familia del ámbito de aplicación de un beneficio fiscal previsto para las familias numerosas, introduciendo una diferencia de trato con

otras familias numerosas carente de una justificación objetiva y razonable, que provoca un evidente perjuicio económico.

Por ello para este Tribunal, en caso de renovación del título ya existente, incluso la solicitud de una cita previa formulada por la reclamante antes de que caduque su título da total cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ordenanza.

Cuestión distinta es que se haya solicitado por primera vez o su renovación una vez comenzado el año y pretender que tenga efectos para ese mismo ejercicio, en cuyo caso la Ordenanza Fiscal ampara la denegación del beneficio fiscal.

Supuesto en el que, en caso de separación o divorcio, uno de los miembros de la familia numerosa no esté empadronado en Pozuelo de Alarcón

De la normativa aplicable se extrae como una de los requisitos exigidos por vía reglamentaria que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituya la vivienda habitual de todos y cada uno de los miembros de la familia numerosa que figuran en el título de familia numerosa correspondiente.

Aplicando lo anterior a diversos casos planteados recurrentemente ante este Tribunal, ha habido ocasiones en que de los datos obrantes en el Padrón de habitantes resulta que uno de los miembros de la familia numerosa que aparece en el título aportado, ya no figuraba empadronado en la vivienda habitual que constituye el objeto de la bonificación solicitada. En otras ocasiones, y tratándose de separación o divorcio, resultaba que de la re-

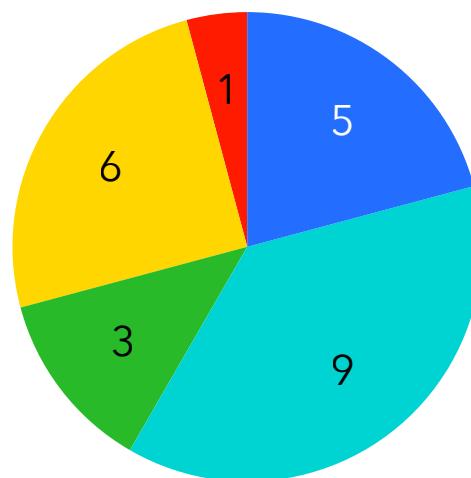
solución judicial se acreditaba un cese efectivo de convivencia conyugal al menos a la fecha de devengo de la cuota cuya bonificación se solicita.

Todo lo anterior da lugar a que, el cambio de residencia y empadronamiento de uno de los miembros de la familia numerosa resulte determinante para el incumplimiento del requisito fijado vía Ordenanza de que el título de familia numerosa se encuentre vigente en el momento por la misma indicado, obligando a este Tribunal a desestimar las solicitudes.

En este punto hay una novedad, sobre todo en el último ejercicio de 2021, que surge por vez primera en el ámbito de revisión: la solicitud de aplicación de reducciones o bonificaciones en la cuota a consecuencia de la pandemia del año 2020. Esta alegación a la reducción en la cuota durante el Estado de alarma sanitario se ha reiterado en algún que otro expediente relativo a estos impuestos de cobro periódico como el IBI e IAE. Debemos poner de manifiesto que en vía judicial se ha rechazado la posible aplicación de beneficios fiscales, en concreto en el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no contemplados en normas de rango legal, invocando el genérico principio de capacidad económica que carecería de eficacia jurídica para amparar una actuación municipal que se excedería de las que le quedan reconocidas en las disposiciones legales básicas reguladoras de las Haciendas Locales, razón por la cual dichas bonificaciones fiscales no tienen cobertura legal que las reconozca.

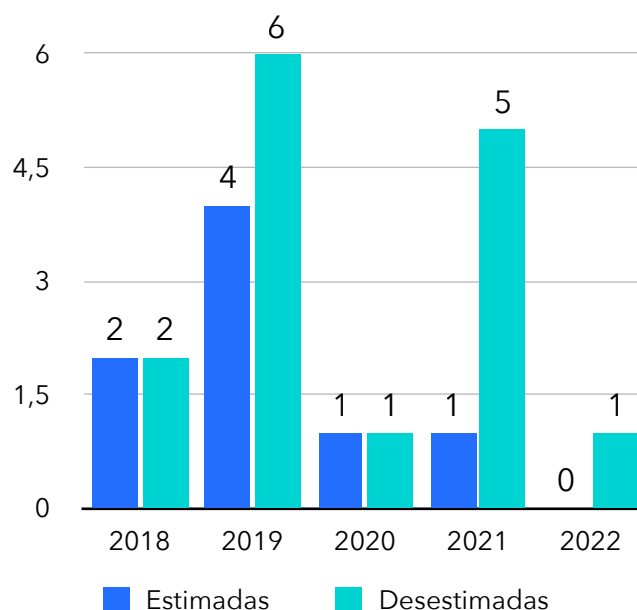
De los datos estadísticos se deduce de forma destacada el reducido volumen de conflictividad en vía económico-adminis-

Reclamaciones presentadas sobre el IBI



● 2018 ● 2019 ● 2020 ● 2021 ● 2022

¿Cómo se resolvieron las reclamaciones sobre IBI por el Tribunal?



trativa en relación con el tributo más relevante desde el punto de vista cuantitativo para cualquier municipio, de lo que se deduce que las eventuales disconformidades de los contribuyentes suelen solventarse ante el Órgano de Gestión Tributaria, sin llegar a este Tribunal.

EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Problemática de la gestión compartida: gestión censal y tributaria

En primer lugar, debemos dejar claro que la exención en el pago del impuesto a los sujetos pasivos con importe neto de cifra de negocios inferior al millón de euros, excluye del pago a la mayoría de contribuyentes, quedando reducidas las reclamaciones prácticamente a la disconformidad con la inclusión de datos censales de grandes empresas, y sobre todo en el ámbito de la Inspección Tributaria. Ello explica además el bajo volumen de conflictividad en torno a este impuesto.

Dicho lo anterior, escasas impugnaciones sobre este impuesto tradicionalmente han girado a la disconformidad de las grandes empresas con la inclusión y efectos de las declaraciones de datos censales.

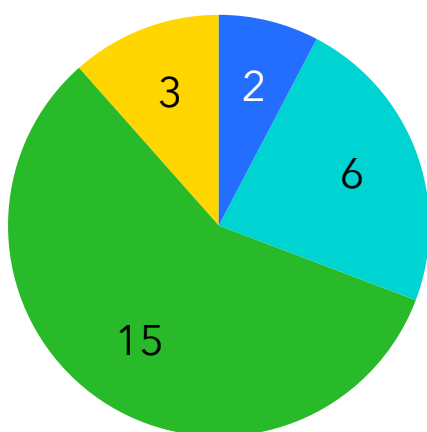
El Ayuntamiento, a reserva de poder tener ciertas competencias delegadas de la gestión censal, no tiene facultad de decidir finalmente cuando el particular alega

disconformidad con datos como la asignación de los Epígrafes, superficies de los locales, etc., debiendo estar lo que resuelva finalmente el órgano estatal competente en esta materia censal como es la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la postre los Tribunales Económico-administrativos estatales (y no locales como el nuestro).

En cualquier caso, la postura de este Tribunal en las reclamaciones de grandes empresas, tienen como eje la consideración de que la inclusión en Epígrafes de actividad lo es fundamentalmente por su vinculación con la actividad realmente desarrollada por aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. El Alto Tribunal determina que debe aplicarse, dentro de la residualidad, el epígrafe que más se asemeje a la actividad realizada. Es decir, con independencia de la definición que quiera darle el reclamante lo esencial es la naturaleza de la actividad que en realidad se lleva a cabo.

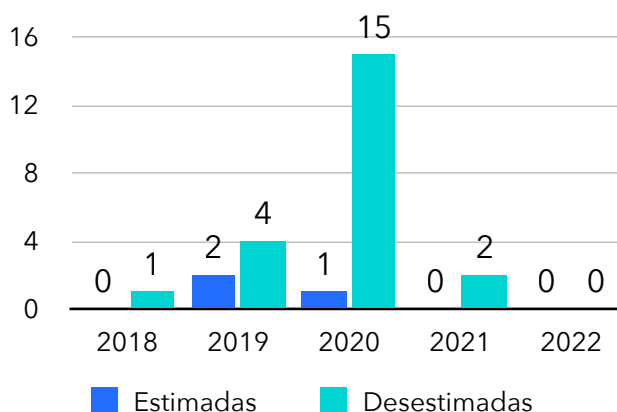
A la vista de los datos estadísticos se deduce la baja conflictividad a nivel municipal de este impuesto.

Reclamaciones presentadas sobre IAE



● 2018 ● 2019 ● 2020 ● 2021
● 2022

¿Cómo se resolvieron las reclamaciones sobre IAE por el Tribunal?



ACTOS DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA. SANCIONES NO TRIBUTARIAS

Problemática tradicional en estos expedientes ante este Tribunal

Debemos destacar que, desde la creación de los órganos económico-administrativos, las reclamaciones contra providencias de apremio y diligencias de embargo, en concreto respecto a las sanciones de tráfico, han constituido durante años las de mayor volumen de impugnación por los particulares, no sólo ante este Tribunal sino a lo largo de todo el territorio nacional.

No obstante, diversas causas han contribuido a un progresivo descenso de reclamaciones con origen en sanciones de tráfico y que se han ido exponiendo en las sucesivas Memorias de este Tribunal.

En primer lugar, el cambio normativo que se operó hace unos años sobre el pago de las mismas, en el sentido de que los interesados pueden disfrutar de una reducción de la deuda sin posibilidad de recurso. Hemos de tener en cuenta que el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva con emisión de providencias de apremio y diligencias de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito.

Pero también la reducción de expedientes se debe a la consolidación de criterios de notificación de actuaciones sancionadoras y recaudatorias respetuosos con el derecho a la defensa y con el deber de diligencia en materia sancionadora que des-

de este órgano se viene exigiendo desde tiempo atrás.

En relación con lo anterior, debe resaltarse el esfuerzo considerable en la fundamentación de las resoluciones sancionadoras y de los recursos de reposición contra las actuaciones de recaudación ejecutiva de esas deudas, lo cual también ha contribuido al descenso acusado de la conflictividad en este ámbito susceptible de provocar la intervención de este Tribunal.

De esta forma y como veremos a continuación, el número de expedientes tramitados ante este Tribunal confirma la línea descendente en cuanto al número de reclamaciones iniciada desde 2017. En este sentido desde 2016 cuando constituían más del 50% del total de reclamaciones presentadas, se han ido reduciendo año tras año hasta representar menos de la cuarta parte del total de expedientes tramitados ante este Tribunal, a pesar del ligero repunte en 2021.

Desde el inicio de la actividad de este órgano hemos querido aclarar (como así figura en la nuestra página web), que en este tipo de expedientes este Tribunal únicamente puede entrar a valorar las actuaciones de recaudación de estas deudas no tributarias, debido a la limitación de las causas de impugnación de una providencia de apremio o de un embargo. Es decir, sólo cabe enjuiciar si la deuda en período voluntario, ya sea por la denuncia o resolución sancionadora si hay alegaciones, ha sido correctamente

notificada, como causa de oposición al apremio.

La principal contribución del Tribunal al respecto, habida cuenta de la limitación de la revisión a cuestiones sobre la notificación de las actuaciones sancionadoras, se centra en haber instado a los órganos responsables en aplicar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de que la Administración actúe con especial diligencia en el trámite de notificación de actos sancionadores. Lo cual obliga a la investigación, sin especiales esfuerzos, de diversos lugares aptos de notificación a los particulares antes de acudir a la publicación edictal, por ejemplo, acudiendo a domicilios del particular que figuren en otros expedientes que obren a su nombre en este Ayuntamiento.

En este sentido, la implantación por este Tribunal de esta postura exigente con el cumplimiento de los requisitos formales de la notificación de los actos sancionadores, ha ido dando sus frutos a lo largo de estos años, con una mejora evidente a través de la labor de depuración de domicilios del Servicio de Terceros del Órgano de Gestión Tributaria. Ello ha dado lugar a la reducción de reclamaciones estimadas por defectos de notificación, al margen de la actuación concreta en cada caso del Servicios de Correos, ajenas a nuestra competencia. En cualquier caso, los defectos de dicho servicio no son imputables a los particulares, por lo que se procura no dar por buena una notificación con errores sustanciales que no acrediten que el acto llegó a conocimiento del destinatario.

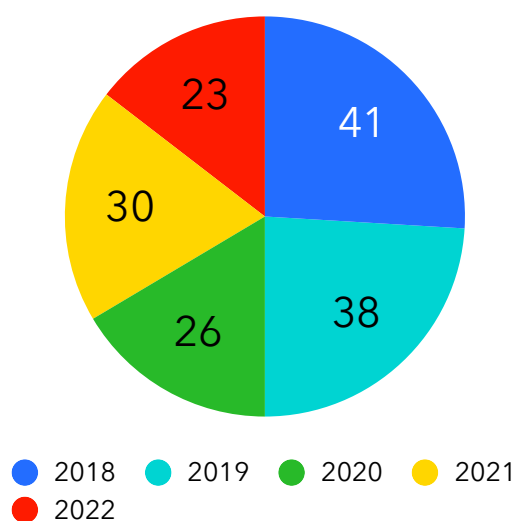
Por supuesto, la exigencia de mayor diligencia al Ayuntamiento para notificar co-

rectamente, debe ir acompañado de la buena fe también de los particulares para no obstaculizar o demorar el trámite con actuaciones dilatorias que este Tribunal ha de valorar también.

En cuanto al resto de alegaciones relacionadas con el propio expediente sancionador, por muy legítimas que puedan resultar, caen fuera de la competencia de revisión de este Tribunal. Cuestiones como la improcedencia en sí de la sanción, inexistencia de la infracción o su desproporcionalidad o falta de pruebas para sancionar no pueden servir de pretensión para anular el apremio o el embargo sino se acreditan defectos insubsanables en la notificación de la deuda.

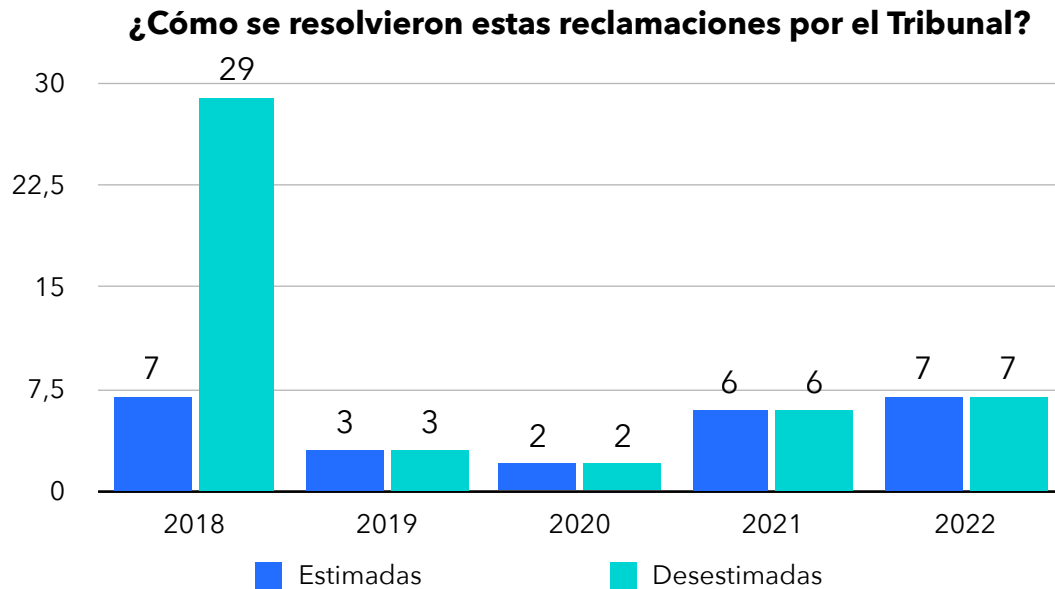
De los datos estadísticos se deduce que, a pesar de ser el segundo objeto en volumen de reclamaciones y centrarse básicamente en sanciones de tráfico, lo limitado de este Tribunal para revisar las actuaciones sancionadoras, (sólo si se ha

**Reclamaciones
presentadas contra los
actos de recaudación
ejecutiva**



notificado correctamente la sanción o las actuaciones de recaudación ejecutiva), junto a la mejora indudable del Ayuntamiento al notificar dichos actos y a las re-

ducciones en su importe en caso de no recurrirse, ha dado lugar al descenso de estos expedientes y al elevado número de desestimaciones.



ESCASA PROBLEMÁTICA CON LAS TASAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

Existe otro ámbito en los tributos locales que suele generar en muchos municipios una elevada tasa de conflictividad, como es el de las Tasas y en cualquiera de sus dos modalidades de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y de prestación de servicios administrativos.

Como hemos apuntado en años anteriores, teniendo en cuenta la libertad para establecer Tasas de la que gozan los municipios dentro del marco legal, así como la variedad de tipos que abarcan dichas modalidades, resulta significativo el reducido volumen de reclamaciones con origen en este tributo.

Al ser un tributo no obligatorio y de enorme casuística, normalmente da lugar a una elevada conflictividad. Sin embargo, hemos de manifestar año tras año que existe un bajo porcentaje de reclamaciones con origen en esta figura tributaria. Ello implica, no sólo la aceptable técnica legislativa empleada en las Ordenanzas Fiscales por las que se establecen, sino también la buena gestión tributaria de las mismas, que al margen de problemas puntuales derivados de la gestión de matrículas o padrones no van más allá en su conflictividad de la vía de revisión en reposición.

Quizá la controversia más relevante que ha tenido este y otros Tribunales económico-administrativos, respecto a las Tasas ha sido la relativa a la explotación de servicios de suministros, y, en concreto respecto a las operadoras de telefonía fija y móvil. Es otro ejemplo, junto con el del

IAE antes comentado, que pone de manifiesto lo cambiante y complejo de la normativa y de la doctrina tributaria que este órgano está obligado a aplicar y al mismo tiempo transmitir de la forma más accesible posible al ciudadano, que es el verdadero afectado en última instancia.

Debido a su nivel de complejidad lo resumiremos en que la doctrina comunitaria del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y por tanto el Tribunal Supremo (TS), han acabado avalando la aplicación de la tasa municipal a las compañías de telefonía fija e Internet por su aprovechamiento del dominio público.

En un principio, el TJUE consideró contraria a la normativa comunitaria la tasa local por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local cuyo hecho imponible fuera la instalación de redes para suministrar los servicios de comunicaciones electrónicas que se calculan sobre un porcentaje de los ingresos brutos obtenidos por el sujeto pasivo anualmente en el término municipal.

Por el contrario, la STJUE de 27 de enero de 2021, en un vuelco radical a su anterior doctrina, estableció que la normativa comunitaria no limita en realidad las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

De lo anterior se deriva la Sentencia del TS de 26-7-2021, que, incorporando dicha postura, considera que un Ayuntamiento puede imponer una tasa o canon a una operadora de telefonía cuantificado exclusivamente en atención a los ingresos brutos obtenidos anualmente por la empresa con ocasión de la prestación del servicio de telefonía fija e internet. Por tanto, los Ayuntamientos podrán exigir la Tasa a las empresas de telefonía fija y servicios de internet independientemente de la titularidad de las redes.



OBJETIVOS, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS PARA LA MEJORA DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

La resolución de los expedientes de cada particular debe completarse con una labor que traslade a los mismos la actividad y los objetivos de este Tribunal, ya que no deja de ser un órgano al servicio del ciudadano.

Para ello procede facilitar a los particulares la aplicación de la normativa tributaria, y de los criterios adoptados, como forma de transparencia de su labor. Y ello a través de dos formas:

Clarificar e informar sobre la postura de este Tribunal a través del fondo de resoluciones

Sin duda, como a continuación veremos, la actividad de este Tribunal y del resto de órganos económico-administrativos durante estos últimos años ha venido marcada por la enorme conflictividad en torno al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU o comúnmente llamado Plusvalía). La incertidumbre generada obliga a un esfuerzo continuo de clarificación del estado actual de la cuestión en cada momento.

A lo anterior, y ya en general, se une una normativa que ni es clara, ni sencilla y además en constante cambio, todo lo cual complica el traslado para conocimiento de los particulares de los criterios adoptados.

Es deber de la Administración y dentro de ella de este Tribunal, facilitar el cumplimiento del mismo por los particulares a través de la información lo más desarrollada posible, tanto del estado de tramitación de cada expediente particular como del panorama general afectante a dicho impuesto, y, por ende, afectante a su particular esfera de intereses. Ello se debe hacer extensible por supuesto a todo tipo de expediente, no sólo de IIVTNU, que plantee cuestiones de especial dificultad.

Pero la anterior labor de información al contribuyente ha de complementarse con el objetivo de simplificar el contenido de las resoluciones, a fin de dar una respuesta lo más comprensible posible a los ciudadanos a pesar de la especial complejidad técnico-jurídica y enorme relevancia de esta materia. Lo anterior coadyuvará, además, a potenciar la defensa de los derechos y de las garantías de los contribuyentes.

Para reforzar la transparencia en la actuación de este órgano, destacamos la actualización y desarrollo de la Consulta Pública de Resoluciones publicadas en la Página Web Municipal y en funcionamiento desde el año 2015, de la que ya hemos hablado con anterioridad.

Recomendaciones y sugerencias para la mejora de la gestión tributaria municipal

Por otro lado, la labor de este Tribunal de revisión de los expedientes en vía económico-administrativa se completa con la no menos importante de formular recomendaciones para la mejora en la prestación del servicio de gestión tributaria a los contribuyentes, y que se deriva en gran parte a la hora de la resolución de las reclamaciones. Problemas que este órgano detecta, para, dentro de la norma tributaria, promover una modificación de la misma vía Ordenanzas Fiscales, tal y como se viene haciendo en cada una de las Memorias anuales de la actividad de este Tribunal.

Las principales recomendaciones formuladas a los servicios de gestión tributaria municipales durante el período 2018-2022 se pueden resumir en lo siguiente:

- Mantener el nivel de la prestación del servicio de notificaciones, cuyos resultados desde hace años a través de la unidad de terceros se han reflejado en la baja tasa de resoluciones estimatorias por este motivo, dato muy relevante habida cuenta del gran volumen de reclamaciones de los ciudadanos ante todas las AAPP que tienen este objeto de impugnación.
- Mantener el grado de coordinación entre órganos municipales, lo cual evita, como hasta ahora en gran medida la reincidencia en disparidad de criterios ante mismos supuestos y evitando incertidumbre ante los ciudadanos.
- Potenciar y reforzar la labor consultiva previa ante este Tribunal por los órganos de gestión, que permite evitar esa disparidad de criterios a la que nos acabamos de referir.



